



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEECH/RAP/141/2021

**PARTE ACTORA:** MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de G. Bátiz García.

**SECRETARIO:** Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de febrero de dos mil veintidos.

**S E N T E N C I A** que resuelve el Recurso de Apelación promovido por el Partido Político MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la resolución aprobada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por el referido Consejo General, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/MORENA/062/2021; que determinó la no acreditación de la responsabilidad administrativa de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez respecto de la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, en el contexto del Proceso Electoral local 2021, con ello, su absolución en el citado procedimiento.

## RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **revoca** la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/MORENA/062/2021 y, en plenitud de

jurisdicción, se determina la **existencia** de la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, por la difusión de una publicación en la red social *Facebook*, en la que a través de frases que tienen una equivalencia funcional realizó llamados al voto en una temporalidad previa al periodo de campañas.

Por lo que, se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se obtiene la siguiente narración:

### I. Contexto<sup>2</sup>

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos<sup>3</sup>; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

### 2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales

---

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

**locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup>, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>6</sup> mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de

<sup>4</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.

<sup>5</sup> Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>6</sup> En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

<sup>7</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>8</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**5. Etapas del proceso electoral 2021.** De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno<sup>9</sup>; en tanto que la de campañas, aconteció del cuatro de mayo al dos de junio.

El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, de la cual se realizó el cómputo de los resultados de la votación, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

En la etapa impugnativa, el quince de junio, el Partido Revolucionario Institucional y otros partidos políticos controvirtieron los resultados electorales a través de los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/112/2021 y sus acumulados, mismos que se resolvieron el veintiuno de agosto, en el sentido de confirmar el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

El diez de septiembre, en revisión, la Sala Regional Xalapa determinó en el expediente SX-JRC-358/2021, confirmar la sentencia de este Tribunal.

## **II. Procedimiento Especial Sancionador**

**1. Presentación de la denuncia.** El treinta de abril, el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó ante la oficialía de partes de dicha autoridad electoral, escrito de denuncia por la posible realización de la infracción electoral de actos anticipados de

---

<sup>8</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>9</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

campana cometida por Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la Coalición Va por Chiapas, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**2. Aviso e inicio de investigación preliminar.** En la misma fecha, mediante correo electrónico, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso<sup>10</sup> dio aviso de la recepción de la denuncia referida a los Consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana<sup>11</sup>.

El dos de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas acordó la integración del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/176/2021 y la apertura de la investigación preliminar, por lo que expidió memorándums dirigidos a varias Unidades Técnicas del Instituto para requerirles la realización de diligencias y desahogo de pruebas.

**3. Diligencias de investigación.** Mediante proveídos de seis y siete de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas acordó la recepción de diversas actas circunstanciadas y constancias que fueron solicitadas a las áreas técnicas del Instituto, relacionadas de la forma siguiente:

- Memorándum IEPC.SE.UTOE.337.2021, de cuatro de mayo, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XX/294/2021 y/o IEPC/SE/UTOE/XXII/294/2021, de fecha tres de mayo, constante de tres hojas impresas por ambos lados.
- Memorándum IEPC.P.UTCS.273.2021, de seis de mayo, mediante el cual la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación

<sup>10</sup> En lo sucesivo, Dirección Jurídica.

<sup>11</sup> En adelante, Comisión de Quejas.

Social envió el Monitoreo de medios de comunicación y redes sociales realizado el tres de mayo, constante de seis hojas impresas por ambos lados.

**4. Acuerdo de desechamiento.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas desechó de plano la denuncia del ahora actor, al considerarla frívola; ya que, desde su perspectiva, de los hechos denunciados no se desprendía alguna violación a la normativa electoral. El cual fue notificado al denunciante el tres de junio, a través de correo electrónico.

**5. Primer Recurso de Apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el cinco de junio, MORENA a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, interpuso Recurso de Apelación ante esa autoridad electoral, en el que hizo valer agravios relacionados con el indebido desechamiento de la denuncia presentada en contra del entonces candidato a la Coalición Vapor Chiapas, a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

**6. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas** Mediante sentencia de diecisiete de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó en el expediente TEECH-RAP-116/2021 revocar el Acuerdo de desechamiento emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/176/2021 y, ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que se pronunciara sobre los aspectos omitidos. Sentencia que fue notificada en la propia fecha a la autoridad responsable, para los efectos establecidos en la misma.

**7. Continuación de la investigación preliminar.** El diecinueve de junio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, con motivo de la referida resolución y a efecto de pronunciarse sobre la admisión de la denuncia, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral la remisión de las actas circunstanciadas de fe de hechos solicitadas por el ahora actor mediante diversos oficios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

Mismos que al ser remitidos por dicha área técnica, fueron acordados por el referido Secretario Técnico mediante proveído de veinticuatro de junio, en los siguientes términos:

- Memorándum IEPC.SE.UTOE.677.2021, de veintidós de junio, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral remitió diversas actas circunstanciadas de fe de hechos, con los datos de identificación que se detallan:

a) Número IEPC/SE/UTOE/XXI/269/2021, de veintinueve de abril, constante de una hoja impresa por ambos lados, correspondiente a la solicitud planteada en el oficio morena.Chiapas.RPIRPC.139/2021 (sic).

b) Número IEPC/SE/UTOE/XXI/274/2021, de treinta de abril, constante de una hoja impresa por ambos lados, correspondiente a la solicitud planteada en el oficio morena.Chiapas.RPIEPC.141/2021.

c) Número IEPC/SE/UTOE/XXI/275/2021, de uno de mayo, constante de dos hojas impresas por ambos lados, correspondiente a la solicitud planteada en el oficio RPIEPC.142/2021.

d) Número IEPC/SE/UTOE/XXI/276/2021, de uno de mayo, constante de una hoja impresa por ambos lados, correspondiente a la solicitud planteada en el oficio morena.Chiapas.RPIEPC.140/2021.

e) Número IEPC/SE/UTOE/XXII/287/2021, de veintinueve de abril, constante de una hoja impresa por ambos lados, correspondiente a la solicitud planteada en el oficio RP/IEPC/143/2021 (sic).

f) Número IEPC/SE/UTOE/XXII/289/2021, de uno de mayo, constante de una hoja impresa por ambos lados,

correspondiente a la solicitud planteada en el oficio RP/IEPC/147/2021 (sic).

**8. Inicio del procedimiento y emplazamiento.** El dos de julio, la Comisión de Quejas acordó la recepción de la denuncia y ordenó la integración del expediente correspondiente; con ello, la admisión de la denuncia e inicio del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/MORENA/062/2021.

Además, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, en atención a que, mediante acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XX/294/2021, de tres de mayo, y al monitoreo de comunicación social remitido mediante memorándum IEPC.P.UTCS.273.2021, se advirtió que la propaganda denunciada había sido retirada.

En el mismo acuerdo, dicho órgano emplazó al denunciado a efecto de que diera contestación a la denuncia en el término de tres días, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, y se le requirió la presentación de diversos documentos relacionados con su capacidad económica.

El cual fue notificado a las partes, el trece y catorce de julio siguiente.

**9. Contestación de la denuncia.** El dieciséis de julio, el denunciado presentó escrito de contestación a la denuncia en su contra ante el Instituto de Elecciones, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo de dieciocho de julio.

**10. Admisión y desahogo de pruebas.** El veintinueve de julio, la Comisión de Quejas admitió las pruebas ofrecidas por las partes, y las desahogó en sus términos, así como, abrió la etapa de alegatos, poniendo las constancias a la vista de las partes para que dentro del plazo tres días los formularan por escrito y fueron remitidos vía correo electrónico.

**11. Integración del expediente técnico del denunciado.** El nueve de agosto, el Secretario Técnico agregó a las constancias del legajo del





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

Procedimiento Especial Sancionador el expediente técnico de registro de candidatura del denunciado para que obrara conforme correspondía.

**12. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas decretó el cierre de instrucción del procedimiento y quedó el expediente a disposición de la Secretaria Técnica de dicha Comisión para que dentro del término de cuarenta y ocho horas elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**13. Proyecto de resolución.** En propia fecha, la Comisión de Quejas discutió y aprobó el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, el cual ordenó se remitiera a la Secretaría Ejecutiva para su análisis y, en su caso, aprobación por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

**14. Resolución del procedimiento.** En sesión de dieciocho de agosto, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, en la cual se determinó que no se acreditó la responsabilidad administrativa del denunciado y, en consecuencia, fue absuelto de la comisión de la infracción denunciada.

**15. Notificación de la resolución.** El veinte de agosto inmediato, personal de la Dirección Jurídica del Instituto de Elecciones, notificó a las partes la resolución del Procedimiento Especial Sancionador de referencia.

### III. Recurso de Apelación

**1. Presentación de la demanda.** Inconforme con dicha determinación, el veintiuno de agosto, el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario presentó demanda de Recurso de Apelación, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, dicha autoridad avisó a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados para su publicitación.

**2. Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-675/2021, el veintidós de agosto tuvo por recibido el oficio sin número mediante el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación de referencia.

**3. Recepción del informe, documentación y turno del recurso.** El veintiséis de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/RAP/141/2021** y, 2) Remisión del expediente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

**4. Radicación y requerimiento.** En la misma fecha, se cumplimentó el referido acuerdo mediante oficio TEECH/SG/1196/2021, por lo que el veintisiete de agosto, el Magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

En el mismo acuerdo, se requirió a la actora su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios de comunicación con los que cuenta este Tribunal.

**5. Admisión** El treinta y uno de agosto, el Magistrado instructor admitió el medio de impugnación al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia y, se admitieron las pruebas aportadas por las partes y se tuvo por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente.

Además, dada la razón de no haber recibido documento de la parte actora en oposición a la publicación de sus datos personales en las actuaciones de este juicio, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por consentido el mismo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

**6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el recurrente impugna la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez; en la cual se determinó que no era responsable administrativamente de la infracción de actos anticipados de campaña, en el contexto del Proceso Electoral 2021.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

### SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su

<sup>12</sup> En adelante, Constitución Federal.

expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas a implementar para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación de su competencia, como acontece en el caso, a través del mecanismos de videoconferencia.

#### **TERCERA. Tercero interesado**

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación<sup>13</sup>.

#### **CUARTA. Causales de improcedencia**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de

---

<sup>13</sup> Constante en la foja 045 del expediente principal.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

#### **QUINTA. Requisitos de procedibilidad**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, así como los que se refieren en cada caso, como se advierte del siguiente análisis.

**1) Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

**2) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente recurso fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17, de la Ley de Medios, contado a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que impugna la actora fue notificada mediante correo electrónico al representante autorizado, el veinte de agosto, tal como fue reconocido por la autoridad responsable y consta en la copia simple del acuse de dicha notificación que, para tal efecto, adjuntó<sup>14</sup>. Así, siendo que el veintuno siguiente, presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable; en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido de cuatro días.

**3) Legitimación y personería.** De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios, el Recurso de Apelación fue promovido por parte legitimada para ello, esto porque, Martín Darío Cázarez Vázquez, quien ostenta la representación reconocida del Partido MORENA ante el

<sup>14</sup> Localizable en la foja 239 del expediente principal.

Consejo General del Instituto de Elecciones, es el instituto político que, en su momento, presentó la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador, cuya resolución ahora cuestiona por considerar se agravan los intereses de su representada. En tanto que, su personería está plenamente reconocida por la autoridad responsable en el correspondiente informe circunstanciado.

**4) Interés jurídico.** Se actualiza el requisito de mérito, toda vez que la accionante, presentó la denuncia por la que se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador y, en su caso, persigue el interés de que los hechos denunciados y el entonces candidato de la Coalición Va por Chiapas, sean sancionados por la posible comisión de actos anticipados de campaña, infracción que está reconocida y es sancionable por la Ley.

**5) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

Sobre el requisito de reparabilidad, destaca que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha privilegiado salvaguardar el derecho de acceso a la jurisdicción del estado y preferir el estudio de fondo, ante supuestos en el que la materia de los asuntos están relacionados con etapas que ya concluyeron, esto porque la pretensión última de los actores sólo se alcanza con el estudio de fondo, como en este caso que aun cuando el proceso electoral ha concluido es necesario revisar si se incumplió con alguna norma que pudiera actualizar una infracción electoral. De ahí, que deba analizarse las manifestaciones de la parte actora.

**6) Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

#### **SEXTA. Estudio de la controversia**

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la parte actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso<sup>15</sup>, también es cierto que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente<sup>16</sup>.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

#### **Precisión de la controversia y metodología de estudio**

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad electoral administrativa emitida en un procedimiento especial sancionador, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudiará a

<sup>15</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

través del recurso de apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos, **agravios** o motivos de disenso, al tenor siguiente:

- La autoridad responsable fue omisa de forma reiterativa en estudiar todos y cada uno de los elementos probatorios aportados en el Procedimiento Especial Sancionador. De esta forma, no analizó los hechos planteados en la demanda y sólo hizo mención de las pruebas, pero no realizó una valoración conforme a Derecho ni una justipreciación de ellas, por lo que no fue exhaustiva.
- Por otro lado, no analizó debidamente el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que los videos denotan algunos de esos propósitos y posee un significado equivalente de apoyo, debido a que utilizó dichos medios para promocionar su nombre e imagen ante la ciudadanía, al igual que hizo uso de hipervínculos como lo es el uso de “hashtags”.
- Los actos cometidos trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, con ello, trasgredió el principio de equidad en la contienda, al dejar en claro propuestas de campaña y utilizar frases como “Reactivemos Tuxtla” o lo referente al empleo. También se trasgrede los referidos principios, al dejar la autoridad de pronunciarse respecto a las reuniones en diversas localidades y barrios de la ciudad.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

- Lo cual redundando en que no existió una debida fundamentación y motivación de la resolución que, conlleva a no examinar con profundidad las manifestaciones denunciadas y a que no se haya actualizado el posicionamiento personalizado indebido y actos anticipados de campaña, al considerarse que los hechos realizados por el denunciado fueron conforme a las libertades de asociación y de expresión.
- La autoridad administrativa electoral erróneamente identifica los hechos de la queja, al confundir la promoción personalizada con el posicionamiento personalizado indebido, por lo que varía la controversia planteada, confunde los agravios esgrimidos y evade pronunciarse sobre otros; de tal forma, que al no concatenar de manera correcta los hechos, con los agravios y la normativa, sin introducir cuestiones diversas, no puede arribar a acreditar la infracción denunciada.

De lo anterior, se puede advertir que, en esencia, la **causa de pedir** del actor radica en que la autoridad responsable incurre en la vulneración de los **principios de legalidad, exhaustividad y congruencia**.

De ahí que, solicita a este Órgano Jurisdiccional que, en **plenitud de jurisdicción**, resuelva el fondo de la controversia y analice la queja primigenia, estableciéndose la responsabilidad del infractor y la determinación de la sanción.

En ese sentido, la **controversia** a dilucidar consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable, al emitir resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/MORENA/062/2021, lo hizo a la luz de los principios aludidos, valorando adecuadamente y pronunciándose respecto a cada uno de los elementos de la denuncia y de las pruebas que integran el Procedimiento Especial Sancionador; o si, por el contrario, le asiste la razón al accionante.

Con la identificación de estos elementos, este Tribunal Electoral estima que los agravios de la parte actora guardan identidad entre sí, por lo que

se estudiaran de **forma conjunta**; al tener en cuenta que la **pretensión** del actor, consiste en que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie en cuanto a la posible comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez y, determine lo que en Derecho corresponda.

Para ello, la **metodología de estudio** que este Órgano Jurisdiccional considera adecuada para resolver el problema jurídico, consiste en identificar **dos apartados**; el primero, para desarrollar cuál es el marco jurídico aplicable a la infracción de actos anticipados de campaña que se dilucidan a través del Procedimiento Especial Sancionador; para luego, estudiar y decidir sobre la controversia y los agravios, con ello, verificar los hechos que tuvo por acreditados la autoridad responsable y cuáles fueron las consideraciones de ésta para arribar a la determinación impugnada.

Lo anterior, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>17</sup>, que, en esencia, establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

#### **A. Marco jurídico aplicable**

Antes de abordar el estudio de los agravios del actor conforme con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal, se estima conveniente describir el marco normativo aplicable de la infracción electoral de actos anticipados de campaña que se dilucidan a través del Procedimiento Especial Sancionador.

En efecto, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**<sup>18</sup> y de la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>18</sup> En los artículos 3, 227, 242, 470 y 474 de dicho ordenamiento.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

Judicial de la Federación<sup>19</sup>, se considerará como acto anticipado de precampaña o campaña, todo discurso que, de *manera expresa y fuera* de las etapas correspondientes del proceso electoral, implique un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, una determinada plataforma electoral y alguna precandidatura o candidatura.

Asimismo, cabe destacar que entre los actos de precampaña y los de campaña electoral, existe por regla general una estrecha vinculación, pues la finalidad y objeto de ambas es dar a conocer la intención de la *postulación y obtención de respaldo* de la militancia y la ciudadanía, según el caso.

En lo que corresponde al marco normativo local, destaca que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas se establecen los siguientes aspectos:

- 1) Definición legal de actos de precampaña y campaña electoral (artículos 3, fracción IV, inciso c), 183, párrafo 1, fracciones II y IV y 191), así como de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña (artículos 3, fracción IV, inciso a) y b); y, 183, párrafo 1, fracciones III y V).
- 2) Naturaleza de infracción administrativa y prohibición legal de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la identificación de los posibles sujetos infractores de la misma (artículos 183, párrafo 3, fracción I, así como párrafo 6, fracción I; 270, párrafo 1, fracción VIII; 272, párrafo 1, fracción IV).
- 3) Procedencia del Procedimiento Especial Sancionador dentro del proceso electoral para conocer de dichas infracciones (artículo 287, párrafo 1, fracción III).
- 4) Catálogo de sanciones aplicables por su comisión (artículos 270, párrafo 2 y 272, párrafo 2).

<sup>19</sup> Ver las sentencias SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017, entre otras.

Desde el ámbito jurisdiccional se han construido importantes líneas jurisprudenciales para definir los elementos del tipo y su metodología de estudio; en esa línea, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la *coexistencia* de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre lo siguiente:

- 1) **Elemento personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- 2) **Elemento temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas, según corresponda.
- 3) **Elemento subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Específicamente por cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, dicho Órgano Jurisdiccional ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona una candidatura.

Lo anterior implica, por una parte, que están prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje en el que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien<sup>20</sup>.

Por otra parte, también implica que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del *contexto integral* y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente funcional de apoyo electoral, tal como se advierte de la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y texto siguientes:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera *objetiva o razonable* pueda ser interpretado como una manifestación

<sup>20</sup> Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

inequívoca a votar o a no votar<sup>21</sup>.

En este sentido, el citado criterio jurisprudencial establece dos supuestos diferenciados o niveles de análisis de un mensaje para determinar si la expresión objeto de estudio tiene o no una significación electoral; siendo éstas, llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, y/o publicitar una plataforma electoral, o bien, posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, en el caso específico de las precampañas.

Dichos niveles de análisis, son los siguientes:

- 1) Se considera que un mensaje es de apoyo o rechazo electoral cuando tiene **manifestaciones explícitas** en ese sentido. Este nivel de análisis supone determinar si el mensaje denunciado se apoya en **alguna palabra** cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido.

De esta manera, un mensaje se considera electoral si utiliza alguna de las palabras que ejemplificativamente se indican enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de” “no votes por”. La manifestación debe denotar expresamente una solicitud al sufragio para una persona o partido político para ocupar un cierto cargo de elección popular.

- 2) Por otra parte, también se considera que un mensaje es de índole electoral si a pesar de que no utiliza alguna de las palabras anteriores, sí emplea **cualquier otra expresión, también explícita, cuya significación es equivalente** a las palabras de apoyo o rechazo electoral mencionadas en el numeral anterior.

Es decir, si el mensaje o publicación denunciados no contiene un llamamiento explícito al voto, entonces se produce una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

---

<sup>21</sup> Cfr. SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

Ante ese supuesto, es necesario que la autoridad resolutora desarrolle un análisis exhaustivo e integral para justificar si esa presunción es derrotada por elementos que permiten concluir –de forma objetiva y razonable– que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto, es decir, que su significado debe ser inequívocamente.

Como se advierte este último supuesto implica un nivel mayor de análisis y argumentación que requiere seguir un parámetro específico para garantizar la razonabilidad de la determinación.

Atento de tal requerimiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha consolidado en las resoluciones de los expedientes **SUP-REC-803/2021** y **SUP-REC-806/2021**<sup>22</sup> una línea jurisprudencial sobre los alcances de la **Jurisprudencia 4/2018**, particularmente, para definir los parámetros o la metodología a seguir para tener por demostrado que determinadas expresiones o mensajes (orales, escritos o de otro tipo) conllevan una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso, cuando de manera objetiva y razonable se puede calificar de esa manera. De tal forma, que constituyen un referente para los tribunales electorales locales en el juzgamiento de este tipo de casos.

De inicio, la Sala Superior ha determinado que **un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

Para sostener esto, alude de forma ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en

<sup>22</sup> Resueltas en sesión pública de siete de julio de dos mil veintiuno.

especial, del criterio denominado "*functional equivalent*" (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral<sup>23</sup>.

Sobre esto, sostiene dicho Órgano Jurisdiccional que a fin de evitar fraudes a la Constitución Federal o a la ley, son útiles los conceptos de "*functional equivalents of express advocacy*" (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de "*sham issue advocacy*"; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las "palabras mágicas" o de superar el *test* relativo al "*express advocacy*".

Por tanto, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen **equivalentes funcionales**, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

De esta forma, enfatiza dicho Órgano Jurisdiccional que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda y **las características expresas** en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un *equivalente funcional* de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser

---

<sup>23</sup> En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del *test* de las "palabras mágicas" (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

En este sentido, del análisis de la **Jurisprudencia 4/2018**, la Sala Superior sostiene que, para determinar la existencia de los referidos equivalentes funcionales en los mensajes denunciados, se debe atender las siguientes consideraciones:

**i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.** Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar. En ese sentido, el primer aspecto relevante a destacar es que la existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada.

Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo "vota por mí" están obligadas a motivarlo debidamente.

En tal sentido, es preciso que la autoridad electoral precise y justifique cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

**ii) Elementos para motivar la equivalencia.** Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

- a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis.** En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
- b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia.** Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia. Como lo prohibido es solicitar el voto, el parámetro generalmente podrá ser “vota por mí”.

En lo que resulta esencial para el elemento en estudio, simplemente se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación de las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

- c. Deber de justificar la correspondencia de significado.** Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido. —

Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser **inequívoca**, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder **traducirse** de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia<sup>24</sup>.
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Por otra parte, en el referido precedente judicial de Sala Superior se sostiene que en relación con el empleo de la expresión **posicionamiento electoral**, considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de

<sup>24</sup> Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020.

una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esta autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca<sup>25</sup>.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

---

<sup>25</sup> Como referentes, véanse las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

Finalmente, se advierte que con los parámetros establecidos por Sala Superior para determinar si una publicación, promocional o evento debe considerarse como un acto anticipado de campaña o de precampaña, **debe** valorar y calificarse si los hechos acreditados reúnen las características antes mencionadas; ya sea, porque comprenda una **manifestación explícita** con la que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, una expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma **inequívoca**.

#### **B. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral**

En atención al orden lógico de los agravios expuestos por la parte actora y que están previamente reseñados en esta sentencia, se alega la deficiencia del análisis de la responsable respecto de las pruebas aportadas por el actor; por ello, en principio de cuentas, este Tribunal considera pertinente referirse sobre los hechos acreditados en el Procedimiento Especial Sancionador.

Además, porque el resto de los agravios solo pueden analizarse a partir de la determinación de la existencia material de aquellos hechos, ya sean publicaciones, promocionales o eventos, cuya realización se denuncia es realizada por quien aspira a una precandidatura o tiene una candidatura, en forma anticipada temporalmente y que, por su contenido o forma, generan un posicionamiento electoral indebido ante la ciudadanía en relación con el resto de los contendientes.

Así, se tiene que el partido apelante presentó, el treinta de abril, escrito de denuncia en contra de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la Coalición Va por Chiapas, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Esto, por el posicionamiento que realizó ante el electorado a través de publicaciones en su página oficial de la red social *Facebook*, así como de reuniones que convocó en diversos lugares de la Ciudad, para lo cual aportó los oficios dirigidos a la Secretaría Ejecutiva por los que solicitó

la certificación de contenidos electrónicos y realización de las Actas correspondientes, relacionados con los hechos denunciados.

Al respecto, se tiene que los hechos denunciados consisten en publicaciones de la red social Facebook, expuestas en la cuenta personal denominada "Willy Ochoa", en particular, ubicadas en los vínculos electrónicos que fueron verificados en actas de fe de hechos, con el contenido y demás datos de identificación que se detallan a continuación:

No.	Datos de identificación del acta circunstanciada	Contenido
1.	<p>IEPC/SE/UTOE/XXI/269/2021</p> <p>Realizada el 29/04/2021, en atención a la solicitud mediante oficio morena.Chiapas.RPIRPC.139/2021</p>	<p><a href="https://fb.watch/59sTts-tbV/">https://fb.watch/59sTts-tbV/</a></p> <p>Redirecciona al vínculo <a href="https://www.facebook.com/willyochoagallegos/videos/288741836088990/">https://www.facebook.com/willyochoagallegos/videos/288741836088990/</a> la cual corresponde a una publicación de 27 de abril de 2021, a las 14:46 horas, de la red social Facebook "Willy Ochoa en el que se observa un video de 44 segundos, en el que se aprecia a una persona de sexo masculino, de tez clara, cabello castaño oscuro, que viste camisa blanca y se encuentra sobre la vía pública, atrás aprecia inmuebles y vehículos. Durante la reproducción del video se escucha el siguiente mensaje mismo que se puede leer en la parte inferior del mismo: "Hola ¡cómo están? muy buenas tardes, me acabo de enterar que el Instituto Estatal Electoral quiere sancionarnos, nos quieren bajar a la mala y los entiendo, somos el proyecto que más simpatías ha generado, somos el proyecto incómodo para el gobierno municipal pero también somos la opción que quiere un cambio profundo. Ojalá el Instituto Estatal Electoral comente algo de las presiones que han recibido los empleados del ayuntamiento del uso desmedido por el actual alcalde que quiere reelegirse en recursos públicos para su campaña. No nos van a detener! Vamos a seguir adelante. Reactivemos Tuxtla". Dicha publicación es acompañada del texto que se lee: "Nos quieren bajar a la mala, es claro que somos el proyecto incómodo para el gobierno, pero no nos vamos a dejar. #ReactivemosTuxtla". El video cuenta con 855 reacciones entre me gusta, me encanta y me divierte; tiene 312 comentarios, ha sido compartido 546 veces.</p>
2.	<p>IEPC/SE/UTOE/XXI/274/2021</p> <p>Realizada el 30/04/2021, en atención a la solicitud mediante oficio</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/willyochoagallegos/posts/4192529020758714">https://www.facebook.com/willyochoagallegos/posts/4192529020758714</a></p> <p>Se aprecia una página de Facebook que muestra un ícono de un candado cerrado y la leyenda "este contenido no está disponible en este momento".</p>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

No.	Datos de identificación del acta circunstanciada	Contenido
3.	morena.Chiapas.RPIEPC.141/2021	<p><a href="https://www.facebook.com/watch/?v=5592599437480557">https://www.facebook.com/watch/?v=5592599437480557</a></p> <p>Se trata de la red social Facebook, en la que remite a la página principal del apartado Whatch. De lo cual se anexa una imagen para su constancia (sic).</p>
4.	IEPC/SE/UTOE/XXI/275/2021  Realizada el 01/05/2021, en atención a la solicitud mediante oficio RPIEPC.142/2021	<p><a href="https://www.facebook.com/willyochoagallegos/posts/4202003653144584">https://www.facebook.com/willyochoagallegos/posts/4202003653144584</a></p> <p>Se hace constar que el link refiere a una página de Facebook del usuario Willy Ochoa, de fecha 26 de abril de la presente anualidad, la cual refiere un mosaico de imágenes, en las que se aparece repetidamente una persona de sexo masculino, de tez morena clara, con cabello corto color negro y viste una camisa color blanca de manga corta y pantalón azul de vestir, junto a demás personas, haciendo una señal con la mano siguiente: el dedo pulgar e índice en forma de "o" y los dedos medio, anular y meñique separados con dirección hacia arriba. La publicación cuenta con 432 reacciones, 39 comentarios y 123 veces compartida.</p>
5.		<p><a href="http://www.facebook.com/watch/?v=227134682501590">http://www.facebook.com/watch/?v=227134682501590</a></p> <p>Se trata de una publicación realizada el día 28 de abril de 2021, titulada "Gracias por este detalle amor" la cual refiere a un video de 1 minuto con 20 segundos de duración, y cuenta con 526 reacciones y 73 comentarios. En dicho video se observa la leyenda y la voz de una mujer que expresan lo siguiente: "Willy Ochoa es un hombre congruente, es un hombre esforzado" ZAIRA ZEPEDA, "Es un hombre de trabajo y cuando está con la familia, está con nosotros nos da este tiempo de calidad y cuando está trabajando, lo mismo. Nuestra familia está basada en el amor, en la confianza y la admiración mutua, entre más das de esta manera vas a recibir. Es el papá más amoroso del mundo, yo lo tengo muy claro, mis hijos lo tienen muy claro que su papá cuando no está aquí en casa, es porque está ayudando es porque está haciendo gestiones, para que la gente pueda vivir mejor, lo que más admiro de Willy es su corazón, todo el mundo lo hace compadre, no por un tema de compromiso, y si te puedo decir que es por un tema de cariño. Cuando pienso en Tuxtla pienso en mi refugio para el si es importante el dar ese agregado en lo que hace. Da empleo a muchísimas familias y para mí ha sido, igual dentro de mi negocio, dentro de lo que yo hago, y hecho a lo largo de mi vida profesional, mi mentor, me impulsa, me motiva, podría decirte muchísimas cualidades más de mi</p>

No.	Datos de identificación del acta circunstanciada	Contenido
6.		<p>esposo porque lo amo y es alguien que me escucha a él lo hace feliz ver feliz a los demás" REACTIVEMOS TUXTLA, WILLY OCHOA.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/watch/?v=374297470486649">https://www.facebook.com/watch/?v=374297470486649</a></p> <p>Se trata de una publicación de 25 de abril de la presente anualidad, la cual hace referencia a un video titulado "Las y los tuxtlecos que trabajan en Convivencia Infantil siguen sufriendo duro las consecuencias por su cierre. Y aunque han hecho su mayor esfuerzo para reactivarlo, el gobierno municipal los ignora. ¿Qué estamos esperando? #Reactivemostuxtla, de 1 minuto y 26 segundos de duración, y en el cual una persona de sexo masculino, de complexión robusta, de cabello corto color negro, con vestimenta de camisa azul y pantalón negro el cual se encuentra con un grupo de personas y se expresa lo siguiente: "Como las plazas comerciales, como los antros, como los bares, están hoy abiertos a toda la población pero Convivencia Infantil no lo está "NO ES JUSTO QUE SIGA CERRADO, también se escucha la voz de una persona de sexo femenino, de complexión delgada, cabello cano, que viste una blusa color café y porta anteojos, y un cubre bocas color azul, que en el video dice ser Graciela Ventosa González, fundadora de raspados Doña Güera", la cual expresa lo siguiente: "Nosotros no pedimos otra cosa más que abran las puertas de Convivencia Infantil para que trabajemos, que no nos abandonen. Estoy fuerte para seguir trabajando, resistí ya más de un año y seguimos adelante, porque nuestro tiempo como adultos mayores se va acabando, pues las autoridades nos tienen olvidados, pues. La respuesta es "todavía no". Aquí nosotros somos 55 familias que no tenemos recurso ya para comer, porque no tenemos otros negocios, vivimos de convivencia infantil. Una gran satisfacción de que el niño vaya contento y siempre, al entrar para el negocio, "Mis raspados de doña güera, mis raspados de doña güera", y ahora ellos añoran salir a jugar, salir a divertirse, esas risas que escuchábamos aquí, esas alegrías que ahora no hay. Esa es nuestra vida, trabajar. No pedimos más que trabajo, que nos abran las puertas". En el video también se observan las imágenes con las leyendas REACTIVEMOS TUXTLA, WILLY OCHOA.</p> <p>La publicación cuenta con 70 reacciones y 135 comentarios.</p>
7.	<p>IEPC/SE/UTOE/XXI/276/2021</p> <p>Realizada el 01/05/2021, en atención a la solicitud mediante</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/willyochoagallegos/posts/4184983891513227">https://www.facebook.com/willyochoagallegos/posts/4184983891513227</a></p> <p>Se hace constar en el acta que no tiene contenido.</p>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

No.	Datos de identificación del acta circunstanciada	Contenido
8.	oficio morena.Chiapas.RPIEPC.014 0/2021	<a href="https://www.facebook.com/willyochoagallegos/posts/4187557851255831">https://www.facebook.com/willyochoagallegos/posts/4187557851255831</a>  Se hace constar que no tiene contenido.
9.		<a href="https://www.facebook.com/willyochoagallegos/posts/4186776168000666">https://www.facebook.com/willyochoagallegos/posts/4186776168000666</a>  Se hace constar que no tiene contenido.
10.	IEPC/SE/UTOE/XXII/287/2021  Realizada el 29/04/2021, en atención a la solicitud mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.143/2021	<a href="https://www.facebook.com/willyochoagallegos/videos/227134682501590">https://www.facebook.com/willyochoagallegos/videos/227134682501590</a>  Se hace constar en el acta que, el link refiere a una publicación de facebook del usuario Willy Ochoa, de 28 de abril a las 23:46 horas, en la cual se observa el siguiente texto: El amor es lo que sostiene nuestra familia, Willy Ochoa, #ReactivemosTuxtla, Gracias por este gran detalle amor! #ReactivemosTuxtla: en el cual se observa un video con duración de 1:30 minutos en el cual doy fe que en el video aparecen distintas imágenes y se escucha un audio en el que se puede leer el siguiente texto: "Willy Ochoa es un hombre congruente, es un hombre esforzado y cuando está con la familia, está con nosotros nos da este tiempo de calidad y cuando está trabajando es lo mismo, nuestra familia está basada en el amor, en la confianza y la admiración mutua, entre más das de esta manera vas a recibir es el papá más amoroso del mundo yo lo tengo muy claro, mis hijos lo tienen muy claro que su papá cuando no está aquí en casa, es porque está ayudando es porque está haciendo gestiones para que la gente pueda vivir mejor lo que más admiro de Willy es su corazón todo el mundo lo hace compadre y no por un tema de compromiso y si te puedo decir que es por un tema de cariño, cuando pienso en Tuxtla pienso en mi refugio para el si es importante el dar ese agregado en lo que hace da empleo a muchísimas familias y para mí ha sido igual dentro de mi negocio dentro de lo que yo hago y hecho a lo largo de mi vida profesional, mi mentor me impulsa me motiva, podrá decirte muchísimas cualidades más de mi esposo porque lo amo y es alguien que me escucha a él lo hace feliz ver feliz a los demás". Esta publicación cuenta con 456 reacciones de "me gusta" "me encanta" y 60 comentarios.
11.	IEPC/SE/UTOE/XXII/289/2021  Realizada el 01/05/2021, en atención a la solicitud mediante oficio RP/IEPC/147/2021	<a href="https://www.facebook.com/willyochoagallegos/photos/a.6875179344593191/4210976508913965">https://www.facebook.com/willyochoagallegos/photos/a.6875179344593191/4210976508913965</a>  Se hace constar en el acta que, el referido link conduce a una publicación de 29 de abril a las 19:33, del usuario de Facebook "Willy Ochoa", en la que se observó una imagen con texto que se lee: "TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS A 29 DE ABRIL DE 2021"; A LOS AMIGOS Y VECINOS DE

No.	Datos de identificación del acta circunstanciada	Contenido
		<p>NUESTRA CIUDAD; Estamos a 5 días de iniciar las campañas electorales y la guerra sucia ya inició. En días anteriores comenzó a circular en redes sociales diversas publicaciones en las que me denuncian por haber realizado eventos públicos para solicitar el voto; hecho que niego categóricamente, ya que mi actuar en particular y en la vida pública siempre he sido respetuoso de la ley ya que los plazos que la misma dispone, lo que si he hecho es uso de mi derecho como ciudadano y he externado mi sentir en temas públicos, como lo hace cualquier ciudadano tuxtleco al ver las condiciones de vida de nuestro querido Tuxtla, sin que esto tenga que ver con un tema de campaña electoral. He sido atacado mediante una guerra sucia, derivado de esos ataques a mi persona y mi desempeño en la vida pública de nuestra entidad, en las que se han expresado falsedades y calumnias hacia mi persona, o hechos que malamente han sido atribuidos a mi nombre, como lo es el caso de una canción que se pide el apoyo para mi persona, la cual se encuentra circulando en distintos medios, así como el reparto de bolsas con mi nombre y diversos materiales publicitarios de los cuales yo no soy responsable pues en ningún momento he solicitado u ordenado su elaboración, realización, promoción, publicidad y mucho menos su distribución, lo que se presume sea obra de terceros ajenos a mí, esto con la clara intención de afectar nuestro proyecto. Se pretende hacerme responsable de diversas publicaciones en redes sociales, así como por las entrevistas que me han realizado distintos medios de comunicación de las cuales no tengo el control de donde las transmitan y el tiempo que queden alijadas en el espacio. Reiterando mi compromiso de siempre conducirme con respeto a los tiempos que marcan la ley, y deslindándome de todas y cada una de las publicaciones hechas por diversas cuentas en redes sociales, ya que de la misma no soy el titular o administrador como lo son "Pako Alvarez, "Chiapas247", el Estado", "Jorge Ceballos (@ceballo77)", "Expresión Cañadas, Irecta Cañadas", "xoloop" entre otras. En cuanto a las entrevistas que se encuentran alojadas en los usuarios de redes sociales y medios de información como: Diario de Chiapas, El sur TV, impacto de dios b, (noticias con paco andrade), reporte ciudadano, canal 13 de Chiapas, la portada, ETR, Noticias MX, 3minutos informa, portavoz Chiapas, notimportaMX, CCK news TV, El observador, Línea Abierta Chiapas y otras, tampoco soy administrador y/o titular de dichas cuentas y por ende no soy responsable de su transmisión o publicidad, por el cual me deslindo del tiempo en que se encuentran en línea y las transmisiones de las mismas. Reafirmo mi compromiso con la legalidad y los</p>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

No.	Datos de identificación del acta circunstanciada	Contenido
		principios en los que se debe regir este o cualquier proceso electoral, tal cual lo merece la sociedad tuxtleca. Agradeciendo su apoyo y entendimiento, se despide su amigo Willy Ochoa."

De lo anterior, se advierte que se trata de once vínculos electrónicos que, ante la solicitud del entonces partido político denunciante fueron verificadas en seis actas circunstanciadas de fe de hechos realizadas por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, los días veintinueve y treinta de abril, así como el primero de mayo.

De las referidas actas, se constató el contenido e imágenes de seis vínculos electrónicos publicados del veinticinco al veintinueve de abril, en tanto que, de los cinco restantes, su verificación no arrojó contenido alguno.

Asimismo, la autoridad responsable, a través de la referida Unidad Técnica, instrumentó el Acta IEPC/SE/UTOE/XX/294/2021 de tres de mayo, en la que verificó los mismos vínculos electrónicos, con excepción del <https://www.facebook.com/willyochoagallegos/videos/227134682501590>, en la que constata el mismo contenido de las verificadas con anterioridad, siendo cinco de ellas.

En este sentido, en la resolución impugnada, la autoridad responsable relacionó las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XX/294/2021, de tres de mayo; así como, las identificadas como IEPC/SE/UTOE/XXI/269/2021, de veintinueve de abril; IEPC/SE/UTOE/XXI/274/2021, de treinta de abril; IEPC/SE/UTOE/XXI/275/2021 y IEPC/SE/UTOE/XXI/276/2021, ambas de primero de mayo; IEPC/SE/UTOE/XXI/287/2021, de veintinueve de mayo y IEPC/SE/UTOE/XXI/289/2021, también de primero de mayo.

Con estos elementos probatorios, en efecto, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos,

consistentes en publicaciones de la cuenta personal del denunciado en la red social *Facebook*.

En cuanto a las pruebas, además de las anteriores, la autoridad responsable tuvo por admitidas las aportadas por el denunciado, así como el Monitoreo de sus redes sociales realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y las copias certificadas de su Expediente Técnico de solicitud de registro como candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez.

Hecho lo anterior, dicha autoridad al analizar los elementos de la infracción, transcribió el contenido de las actas de fe de hechos reseñadas de las cuales concluyó las razones de su determinación, esencialmente como sigue:

#### **ELEMENTO PERSONAL**

Se actualiza tal elemento, porque Williams Oswaldo Ochoa Gallegos fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez mediante el Acuerdo IEPC/CG-159/2021, de trece de abril, y con tal calidad fue denunciado en la comisión de la infracción bajo análisis.

#### **ELEMENTO TEMPORAL**

Quedó acreditada en virtud de que, tal y como se advierte en las actas circunstanciadas IEPC/SE/UTOE/XXI/294/2021, IEPC/SE/UTOE/XXI/269/2021, IEPC/UTOE/XXI/274/2021, IEPC/SE/UTOE/XXI/275/2021, IEPC/SE/UTOE/XXI/276/2021, IEPC/SE/UTOE/XXI/287/2021 e IEPC/SE/UTOE/XXI/289/2021; las publicaciones en la red social *Facebook*, materia de análisis, fueron exhibidas el 25, 26, 27, 28 y 29 de abril del año en curso; y, en tanto que el periodo permitido para realizar campaña comprendió del cuatro de mayo al dos de junio; por lo que se concluye que se actualiza tal requisito de temporalidad.

#### **ELEMENTO SUBJETIVO**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

Este elemento, a decir de la autoridad responsable, no se acredita, en razón de que de las publicaciones analizadas y denunciadas por el accionante, no se aprecia llamado expreso al voto en contra o a favor de alguna candidatura y, aun cuando el denunciante señala que Williams Oswaldo Ochoa Gallegos utiliza repetidamente la frase "reactivemos Tuxtla", esta no se trata de su lema de campaña.

En ese sentido, la autoridad refiere que, contrario a lo que propone el denunciante, las acciones cometidas por Williams Oswaldo Ochoa Gallegos constituyen un ejercicio del derecho a la libre expresión, y no actos anticipados de campaña.

Esto es, sostiene dicha autoridad que no existe en ninguna de las publicaciones "llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura; ni mucho menos que tales actos de expresión se hayan realizado bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, aun cuando de la queja se advierte que el denunciante señale que el ciudadano Williams Oswaldo utiliza la frase Reactivemos Tuxtla, como su lema de campaña, contrario a ello está acreditado en el expediente técnico de la solicitud del registro de la candidatura del denunciado que el lema de campaña es "Va por Chiapas", por lo que tampoco en los hechos denunciados se presenta una plataforma electoral."

Conforme lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los agravios del partido político recurrentes son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, en cuanto a que la autoridad responsable no valoró adecuadamente los elementos de la denuncia y probatorios que integran el sumario del Procedimiento Especial Sancionador.

En esencia, si bien la autoridad relacionó las pruebas, las admitió y transcribió en la resolución impugnada, para luego destacar los elementos constitutivos de la infracción y, en particular, concluir que no

se acredita el elemento subjetivo porque no existían llamados expresos al voto; lo cierto es que, no razonó si del contenido o mensaje de las publicaciones tampoco se acreditaba la existencia de frases que equivalían a un llamamiento al voto.

Limitándose a señalar que, en general, las actividades del citado denunciado no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, porque no existe llamado expreso a favor o en contra de una candidatura, partido político o plataforma electoral. Por lo que no se analizó el contenido de las publicaciones en su mensaje, frases o contexto.

Es decir, si las frases tenían un significado unívoco e inequívoco; qué características del contexto (como la imagen, entonación, expresión corporal y la temporalidad de la divulgación) fueron las que consideró para concluir que no se actualizaba el elemento subjetivo, y por qué dichas características eran relevantes para determinar que los mensajes no contenían equivalentes funcionales.

Aspectos que fueron planteados en el escrito de denuncia del ahora recurrente por el que inició el Procedimiento Especial Sancionador, respecto de los cuales aportó las pruebas para acreditar los hechos y la infracción y no fueron analizadas por la autoridad responsable, faltando con ello, a los principios de exhaustividad, en cuanto los hechos planteados no fueron analizados y de congruencia externa, por lo que hace a que no existe correspondencia entre los hechos controvertidos por el entonces denunciante y la determinación de la autoridad responsable en dicho procedimiento.

Por tanto, en esencia, se desatendieron los estándares o parámetros de análisis del elemento subjetivo, derivados de la Jurisprudencia 4/2018.

Asimismo, atento a las circunstancias particulares del caso, es atendible la pretensión del actor, de que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie en cuanto a la posible comisión de actos anticipados de campaña y, en su caso, sobre la responsabilidad e imputabilidad de la sanción correspondiente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021


En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que lo tocante es dilucidar si de los hechos acreditados, esto es, de las publicaciones, se identifican frases o mensajes equivalentes a un llamamiento al voto, a partir del estándar establecido en la Jurisprudencia 4/2018 que permita concluir si la publicación contenía o no expresiones que equivalían funcionalmente a un llamado inequívoco al sufragio a favor del denunciado.

▪ **Análisis de la acreditación de la infracción**

Conforme lo anterior, de los once vínculos electrónicos señalados por el entonces partido político denunciante y que fueron verificados por la autoridad responsable, sólo en seis se acreditó el contenido de los mismos; lo cuales, conforme los datos de la tabla anteriormente descrita, corresponden a los vínculos <https://fb.watch/59sTts-tbV/>, <https://www.facebook.com/willyochoagallegos/posts/4202003653144584>, <http://www.facebook.com/watch/?v=227134682501590>, <https://www.facebook.com/watch/?v=374297470486649>, <https://www.facebook.com/willyochoagallegos/videos/227134682501590> y, <https://www.facebook.com/willyochoagallegos/photos/a.6875179344593191/4210976508913965>; que se identifican con las publicaciones de los números 1, 4, 5, 6, 10 y 11.

En ese orden, conforme las consideraciones vertidas sobre el análisis de las publicaciones acreditadas, se analiza la siguiente publicación que corresponde al número 1.

1. Parámetro (Mensaje electoral prohibido)	2. Mensaje denunciado	3. Conclusión: Hay equivalencia de significado entre 1 y 2
Vota por mí	<a href="https://fb.watch/59sTts-tbV/">https://fb.watch/59sTts-tbV/</a>	Sí

1. Parámetro (Mensaje electoral prohibido)	2. Mensaje denunciado	3. Conclusión: Hay equivalencia de significado entre 1 y 2
	 <p>Redirecciona al vínculo <a href="https://www.facebook.com/willyochoagallegos/videos/288741836088990/">https://www.facebook.com/willyochoagallegos/videos/288741836088990/</a> que corresponde a una publicación de 27 de abril de 2021, de la red social Facebook "Willy Ochoa", correspondiente a video de 44 segundos.</p> <p>Mensaje</p> <p>"Hola ¿cómo están? muy buenas tardes, me acabo de enterar que el Instituto Estatal Electoral quiere sancionarnos, nos quieren bajar a la mala y los entiendo, <u>somos el proyecto que más simpatías ha generado, somos el proyecto incómodo para el gobierno municipal pero también somos la opción que quiere un cambio profundo.</u> Ojalá el Instituto Estatal Electoral comente algo de las presiones que han recibido los empleados del ayuntamiento del <u>uso desmedido por el actual alcalde que quiere reelegirse en recursos públicos para su campaña.</u> No nos van a detener! Vamos a seguir adelante. Reactivemos Tuxtla".</p> <p>Dicha publicación es acompañada del texto que se lee: "Nos quieren bajar a la mala, es claro que somos el proyecto incómodo para el gobierno, pero no nos vamos a dejar. #ReactivemosTuxtla".</p>	

De la anterior tabla, se tiene como elementos de análisis que es un hecho acreditado que la publicación denunciada, fue difundida en la cuenta personal de Facebook "Willy Ochoa", el veintisiete de abril, en un formato de un vídeo de 44 segundos; por lo que, la materia de análisis constituye el **mensaje compuesto de un discurso, frases y un eslogan.**

Por su parte, el **parámetro del análisis de equivalencia** es la expresión "vota por mí" que tiene un significado eminentemente electoral, tendente a favorecer una candidatura y/o una plataforma electoral.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

En el referido mensaje destacan frases o expresiones como: “somos el proyecto que más simpatías ha generado” y “somos la opción que quiere un cambio profundo”, así como “somos el proyecto incómodo para el gobierno municipal” y “uso desmedido por el actual alcalde que quiere reelegirse en recursos públicos para su campaña” (sic).

De las mencionadas frases destacadas, este Tribunal Electoral advierte que tienen una significación o sentido natural de apoyo, favor, beneficio o inclinación, en concreto, hacia su candidatura; por lo que pueden traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.

Esto porque, refiere a un proyecto u opción, que en el caso se entiende como su candidatura, por la calidad y temporalidad en la que se inserta el mensaje, y ésta se coloca en el discurso como preponderante con las referencias: mayoría de simpatías y beneficio de cambio profundo. Así, se conjuga con expresiones que lo comparan o contraponen con otro sujeto u objeto que, siendo otra candidatura, hace referencias tales como “somos el proyecto incómodo para el gobierno municipal” y “uso desmedido por el actual alcalde que quiere reelegirse en recursos públicos para su campaña” (sic).

Además, es necesario advertir el **contexto** del mensaje y de las frases, tales como que dicho video es utilizado por el denunciado para expresar manifestaciones o posicionamiento sobre un hecho real y actual, en ese entonces y con ello, sostener que el Instituto Estatal Electoral lo “quiere bajar a la mala”, y sostiene que no lo van a detener.

De ahí que los elementos por sí mismos, así como de forma íntegra y contextual, tienen una correspondencia o equivalencia de significado, a un llamado al voto porque es la mejor opción electoral para ocupar la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, contrario a otra candidatura que pretende reelegirse a través de irregularidades, por lo que su proyecto representa un cambio profundo.

En consecuencia, se advierte que dichas frases constituyen equivalentes funcionales que, en contexto, generan un mensaje de

apoyo en favor de la candidatura del denunciado, incluso, de rechazo a otra; esto, con la finalidad de posicionarse o promover su candidatura ante la ciudadanía, en una etapa del proceso electoral que no le corresponde, lo cual denota su ilicitud.

En cuanto a las restantes publicaciones, el número 4 que corresponde a la imagen de denunciado haciendo una señal con los dedos; la 5 y 10, en la que aparece quien se identifica como "Zaira Zepeda" y manifiesta cualidades del denunciado en su calidad de esposo y padre; la 6, en la que participan diversas personas refiriéndose a una problemática que identifican como el cierre del Centro de Convivencia Infantil y, la 11, que corresponde a un escrito de manifestaciones del denunciado con respecto a diversas publicaciones en redes sociales; este Tribunal Electoral advierte que se tratan de ideas o manifestaciones genéricas que no pueden vincularse con alguna propuesta concreta y, con ello, identificar algún parámetro de análisis de equivalencia de llamado al voto que esté prohibido, de modo que no constituyen un posicionamiento de carácter electoral.

Dichas publicaciones contienen imágenes y mensajes variados, que claramente no se puede advertir hagan un llamado al voto; ni que de forma contextual arriben a una conclusión distinta, esto porque en las publicaciones no se identifica al denunciado como un candidato por el cual votar; en suma, del análisis íntegro de las publicaciones, este Tribunal Electoral considera que no equivalen a una solicitud inequívoca de voto, pues objetivamente no tienen esa significación.

Lo mismo acontece con la frase #ReactivemosTuxtla que por sí misma no implica un llamado al voto para la candidatura del denunciado y de su relación con el resto del contenido de los mensajes, tampoco implica un posicionamiento inequívoco que se considere prohibido, al menos en el contexto de las publicaciones denunciadas.

Finalmente, en cuanto a la alegación del partido recurrente de que la autoridad responsable no se pronunció respecto a las reuniones que el denunciado convocó en diversos lugares de la Ciudad, constituye un agravio que resulta fundado pero deviene inoperante; esto, porque si



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

bien es cierto se trata de un hecho que denunció en su escrito primigenio presentado el treinta de abril y en la resolución impugnada no existe pronunciamiento alguno al respecto, lo cierto es que, el denunciado para tal efecto, no señaló explícitamente a que reuniones se refería, la fecha y demás condiciones materiales o circunstancias en que aconteció.

Tampoco cuales son los hechos específicos que denuncia de las supuestas reuniones y para tal efecto únicamente agregó los vínculos electrónicos, de los cuales también denunció las publicaciones que ahí se difundieron. Por lo que, en el sumario del expediente del Procedimiento Especial Sancionador, no obra elementos ni pruebas aportadas por el ahora partido apelante como recabadas por la autoridad responsable sobre tal hecho.

En consecuencia, ante el análisis de los mensajes de las publicaciones acreditadas, este Tribunal Electoral advierte que sólo una de ellas, correspondiente al número 1, existen expresiones inequívocas para determinar un posicionamiento del denunciado ante la ciudadanía, por lo que **se acredita el elemento subjetivo** en su vertiente de equivalente funcional y, con ello, la comisión de los actos anticipados de campaña atribuibles a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

En términos de lo expuesto, se **acredita** la responsabilidad del denunciado, por lo que, corresponde imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

#### ▪ Individualización de sanción

Llevado a cabo el análisis precedente, para proceder a individualizar la sanción al caso concreto, se debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y, el carácter doloso o culposo de la infracción.

Sin embargo, previo a realizar la individualización de la sanción, este Tribunal Electoral considera necesario enfatizar en la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, retomando lo que la Sala Superior

ha determinado en cuanto a su carácter **sumario**, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, dada la repercusión que pueden tener en relación con la materia para la cual están diseñados<sup>26</sup>.

Esto es, la transgresión al derecho que se denuncia debe ser materia de análisis a la brevedad a fin de inhibir la comisión de actos ilícitos y perniciosos, cuyas consecuencias pueden generar un daño irreversible a los actores políticos y, de ser así, deben ser sancionados; como en el caso en concreto en el que se denunció la posible comisión de actos anticipados de campaña, a partir de diversas publicaciones en la red social *Facebook*.

Conductas que, en su momento, pueden afectar de forma relevante el desarrollo del proceso electoral y que, incluso pueden constituir elementos para ser analizados desde la nulidad de las elecciones y, con ello, con motivo de los Juicios de Inconformidad.

Por lo que, el Procedimiento Especial Sancionador además de que busca establecer una sanción y, con ello, garantizar que los individuos o entes ajusten su actuación a lo establecido en la legislación electoral, bajo amenaza de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones administrativas; también tiene una finalidad preventiva o correctiva, pues se busca evitar y hacer cesar los hechos posiblemente contraventores de la norma legal y, con ello, evitar un perjuicio irreparable dentro del proceso electoral.

En ese contexto, sobre los fines de la sanción es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

---

<sup>26</sup> Ver jurisprudencia 8/2013, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

- a) Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b) Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- c) Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Estas orientaciones deben impactar en la implementación de los procedimientos sancionadores y de una de sus consecuencias propias, como lo es la imposición de una sanción; en particular, los de tipo especial que se instrumentan y tienen incidencia en los procesos electorales.

Sobre este último aspecto, este Tribunal Electoral considera pertinente señalar la importancia que releva que la tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores sea oportuna, para el cumplimiento de los propósitos que orientan el sistema de sanciones.

En términos del artículo 78, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, el procedimiento especial tiene como finalidad determinar, en **procesos electorales locales y de manera expedita**, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código.

Esta previsión es relevante en el caso, pues la determinación de una sanción debe ser congruente, entre otros aspectos, con la finalidad que persigue la instrumentación de los procedimientos especiales sancionadores anteriormente descrita.

En este contexto, los artículos 270, párrafo 2 y 272, párrafo 2, del Código de Elecciones, establecen un catálogo de sanciones para cada uno de los sujetos infractores, en atención a la posible infracción cometida, incluyéndose los candidatos en cuanto incumplan la obligación legal de no realizar actos anticipados de campaña.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Dicho lo anterior, en atención a lo previsto en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras.

#### **1. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

En el caso particular, los hechos denunciados vulneran los artículos 3, fracción IV, inciso a) y b); 183, párrafo 1, fracciones III y V, párrafo 3, fracción I, así como párrafo 6, fracción I; 270, párrafo 1, fracción VIII; y, 272, párrafo 1, fracción IV; esto con la difusión de la publicación acreditada, con lo que Williams Oswaldo Ochoa Gallegos incurrió en actos anticipados de campaña.

#### **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Lo constituye la difusión de una de las publicaciones denunciadas, identificada como 1, por la utilización de expresiones que por separado y de forma contextual constituyen equivalentes funcionales de llamado al voto. Misma que fue difundida en la cuenta personal "Willy Ochoa" de la red social *Facebook*.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

**Tiempo.** De acuerdo con las actas de fe de hechos circunstanciadas de la autoridad responsable IEPC/SE/UTOE/XXI/269/2021 e IEPC/SE/UTOE/XX/294/, dicha publicación se difundió en la referida red social del veintisiete de abril al tres de mayo, es decir, siete días previos al inicio de las campañas que comprendió del cuatro de mayo al dos de junio. Por lo que, estuvo al menos seis días expuesto en la cuenta personal "Willy Ochoa".

**Lugar.** La difusión se realizó en la cuenta personal "Willy Ochoa" de la red social Facebook, publicación en la que se lee "Nos quieren bajar a la mala, es claro que somos el proyecto incómodo para el gobierno, pero no nos vamos a dejar. #ReactivemosTuxtla".

**3. Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

**4. Intencionalidad.** Dicho elemento subjetivo se advierte en virtud de la intención del candidato de incluir en la publicación denunciada diversas frases, expresiones que por sí mismas y en la integridad del discurso que contiene el mensaje del video en el que aparece, tiene la finalidad de solicitar implícitamente el apoyo del electorado, en el contexto del entonces Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que contendió como candidato a la Presidencia Municipal del Tuxtla Gutiérrez; además de que no acreditó causa alguna que justificadamente le hubiera impedido prever las consecuencias jurídicas de la conducta sancionada.

**5. Calificación de la falta.** En atención a que se acreditó la difusión de la publicidad denunciada con la inclusión de las frases y mensajes analizados que constituyen equivalentes funcionales de llamado al voto, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el sujeto infractor como leve.

Asimismo, para dicha graduación de la falta, debe atenderse también a las siguientes circunstancias:

- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona fue una red social.
- Que la difusión del promocional denunciado fue del veintisiete de abril al tres de mayo, es decir, por un período, al menos, de siete días.
- El video cuenta con 855 reacciones entre me gusta, me encanta y me divierte; tiene 312 comentarios y fue compartido 546 veces.

**6. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En este caso, debe tomarse en consideración que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma, tenga relación con alguna otra violación o infracción que implicara sistematicidad.

**7. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.

**8. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 71, párrafo 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, se considerará reincidente, cuando este realice una misma clase de conducta o falta administrativa en dos o más ocasiones, siempre y cuando existan registros de que las conductas investigadas hayan sido sancionadas y obren en los expedientes de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, con los que cuenta la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, en este caso no se actualiza la reincidencia, y será una circunstancia agravante para determinar la imposición de la sanción que podrá incrementarse hasta el doble de la sanción prevista para la conducta.

**9. Sanción.** En consideración de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

entonces candidato infractor, una sanción consistente en **amonestación pública**, prevista en el artículo 272, párrafo 2, fracción I, del Código de Elecciones, la cual constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que busca inhibir la repetición de la conducta sancionada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye a juicio de este Tribunal Electoral, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral.

Esto es, este Tribunal Electoral estima que la sanción establecida como suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, de ninguna forma puede considerarse como desmedida o desproporcionada; ya que, la amonestación pública es una advertencia o reprensión para que no repita una conducta similar por la cual fue acreditada su conducta ilegal.

#### **SÉPTIMA. Efectos**

Atento a las consideraciones expuestas sobre las finalidades del Procedimiento Especial Sancionador en el proceso electoral y de la sanción administrativa, desde la perspectiva de prevención general y especial, este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 287, del Código de Elecciones y 78, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, **conmina** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para tramitar y resolver los procedimientos especiales sancionadores de su competencia, de **forma expedita**, con lo cual se evite y haga cesar los hechos posiblemente contraventores de la norma legal que, en su caso, puedan generar un perjuicio irreparable dentro del proceso electoral.

Esto porque, solo de esa forma el sistema de sanciones previsto por las normas se materializará en la prevención y corrección de las posibles conductas infractoras de forma adecuada, proporcional y eficaz.

Por otra parte, atento a lo sostenido en la individualización de la sanción, se tiene que la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales, por tal motivo diversos órganos resolutores de los procedimientos sancionadores, entre ellos, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado mecanismos para que sus determinaciones sean ampliamente difundidas en medios públicos.

Tal es el caso del Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores (CASS)<sup>27</sup> que de forma esquemática y ordenada difunde la información y datos de identificación de las resoluciones emitidas en los procedimientos especiales sancionadores, de la competencia de dicho órgano jurisdiccional, con número de expediente, fecha de sesión, síntesis de resolución, sujeto sancionado, tipo de sanción y vínculo electrónico para conocer el contenido íntegro de la resolución.

Además, debe tenerse en cuenta que, este tipo de medidas constituye una buena práctica para garantizar una mayor transparencia y máxima publicidad de dichas resoluciones que, por su naturaleza, deben visibilizarse para contribuir a la finalidad propia de los procedimientos especiales sancionadores, que es garantizar la regularidad de los procesos electorales y la eficacia de los principios constitucionales rectores del mismo, particularmente, de imparcialidad y equidad en la contienda.

En este sentido, se **conmina** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que:

---

<sup>27</sup> Disponible en el vínculo electrónico [https://www.te.gob.mx/salas\\_regionales/sala/esp/sancionados/1](https://www.te.gob.mx/salas_regionales/sala/esp/sancionados/1)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021

- ❖ Instrumente en su página oficial de Internet o el medio que así considere pertinente, un apartado en el que se difunda el **catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores**, que conoce y resuelve, en el ámbito de su competencia legal.

Para tal efecto, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana provea lo necesario e instrumente las acciones pertinentes para contar con dicho Catálogo, en el medio que considere pertinente para garantizar la publicidad de las determinaciones de dicha autoridad al resolver los procedimientos sancionadores de su competencia; lo cual, en esencia, abona al cumplimiento del principio de máxima publicidad que rige las funciones de las autoridades electorales.

Con ello, determine los datos de identificación, medio de publicidad y contenido, así como la fecha.

Una vez que se instrumente el Catálogo referido, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el término de **cuarenta y ocho horas deberá informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada en los términos de la presente ejecutoria.


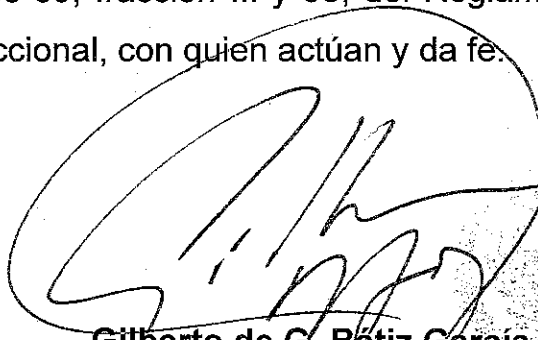
**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se declara **existente** la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

**TERCERO.** Se conmina a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de **efectos de la sentencia**, en los términos expresados en la **Consideración Séptima** de este fallo.

**Notifíquese por oficio a la parte actora**, por los medios autorizados para tal efecto, con copia autorizada de esta resolución; por **oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la resolución de mérito**, en el correo electrónico autorizado y; por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



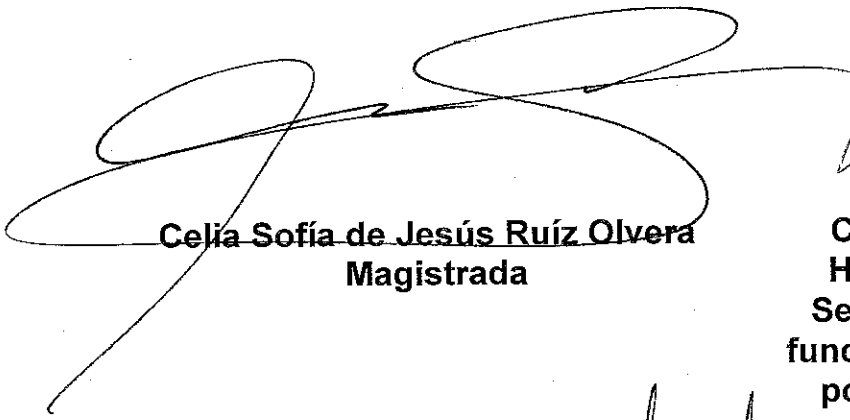
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/141/2021




**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada



**Caridad Guadalupe  
Hernández Zenteno**  
Secretaria General en  
funciones de Magistrada  
por ministerio de ley

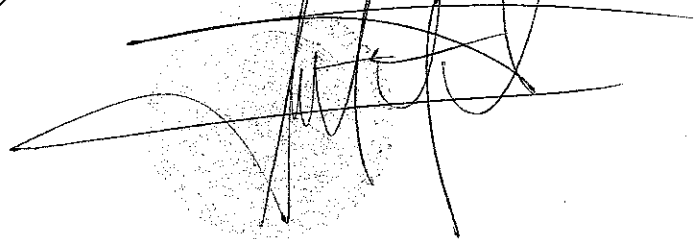


**Adriana Sarahí Jiménez López**  
Subsecretaria General  
en funciones de Secretaria General  
por ministerio de ley



**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/141/2021**, y que las firmas que caizan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de febrero de dos mil veintidós.-

SENTENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

